

EXPEDIENTE 1356-2006

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, once de octubre de dos mil seis.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil seis, dictada por el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por el Procurador de los Derechos Humanos (patrocinando a F.R.A.A.) contra Informes en Red, Sociedad Anónima. El postulante actuó con el patrocinio del abogado J.G.R.A..

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veinticinco de octubre de dos mil cinco, en el Juzgado Primero de Paz de Turno del Ramo Penal. **B) Acto reclamado:** lo concretiza el postulante a la actividad de divulgación de información, que de la persona de F.R.A.A. realiza, sin autorización de este último, la sociedad accionada, -a través de la página *web* denominada “*informaciónpública.net*”- afectando así la intimidad, privacidad y honor de dicha persona. **C) Violaciones que denuncia:** derechos a la dignidad, el honor, la privacidad y la intimidad de una persona, y a la protección de los datos personales que figuran en programas informáticos. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por *el postulante* se resume así: Informes en Red, Sociedad Anónima, propietaria de la empresa mercantil individual denominada “*Infor.net*”, vende información de carácter privado de personas, entre las que se encuentra F.R.A.A., información que incluye relación de parentesco entre personas y referencias de crédito, judiciales y de prensa; actividad comercial que se hace en la página *web* denominada “*informaciónpublica.net*”, la cual transmite a través de la Internet, sin autorización de dicha persona, causándole con ello a esta última un agravio personal y directo, en atención a que el prestigio de dicha persona está siendo afectado de manera tal que ello le está impidiendo la posibilidad de conseguir trabajo para sostener a su familia. La afectación, en sí, consiste en que la sociedad accionada hace uso de registros públicos, e inclusive de la información proporcionada al Ministerio Público y a los tribunales de la república, sin la previa autorización de las personas que figuran en los referidos registros [entre ellas, F.R.A.A.], creando así ficheros con datos personales que ni siquiera son actualizados; información ésta que posteriormente se vende a personas y entidades que utilizan la misma a conveniencia de sus intereses; actividad comercial que si bien no está regulada en la legislación vigente del país, no puede realizarse con restricción de derechos fundamentales. Solicitó que se otorgue amparo. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en los incisos a), b) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 4º, 12, 14, 22, 44 y 46 de la Constitución Política de la República; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. **B) Tercero interesado:** no hubo. **C) Informe circunstanciado:** la *sociedad accionada* informó: **a)** no es propietaria del sitio *web* denominado “*informaciónpública.net*”, sí lo es del sitio “*infor.net*”, el cual –a la fecha en la que se rindió el informe- no se encuentra disponible; no obstante ello, sí recibe correspondencia de personas que se dirigen a ella con el objeto de hacer aclaraciones y actualizaciones; y **b)** la única información que ha tenido a su alcance, es la que consta en registros públicos, misma que está disponible a todas las personas, y cuyo objeto es dar publicidad y certeza jurídica a tales actos. **D) Remisión de antecedentes:** no hubo. **E) Pruebas:** **a)** informe circunstanciado rendido por la autoridad impugnada; **b)** fotocopia simple de: i) reporte de empresas, extendido por el Registro Mercantil General de la República, con relación a la empresa mercantil individual “*Infor.net*”; ii) *memorandum* IT – cero cero treinta y seis – doscientos cuarenta y un mil cinco (IT-0036-241005), de veinticuatro de octubre de dos mil cinco, remitido por A.A., del departamento de Informática de la Procuraduría de los Derechos Humanos, al Procurador de los Derechos Humanos, relacionado con la vigencia o actividad del dominio “*info.net*”; iii) actuaciones (acta, resolución y oficio) realizadas en el Expediente un mil setecientos cuarenta y siete guión dos mil cinco, de la Corte de Constitucionalidad; y iv) resolución de nueve de junio de dos mil cinco, dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala; y **c)** desplegados e impresiones de los siguientes sitios *web*: i) *www. Infor.net*; ii) *www. equifaxiberica.com*; iii) *www. datum.net*; iv) *www. transunion.com*; y v)

www.circulodecredito.com. **F) Sentencia de primer grado:** el tribunal **consideró:** “Este Tribunal del análisis de los antecedentes así como de los documentos individualizados en el apartado respectivo como medios de prueba a los cuales se les da plena validez probatoria por no haber sido redargüidos de nulidad, estima que la comercialización de datos personales por parte de una entidad privada, sin autorización expresa del titular, vulnera la dignidad de la persona, su honor, el derecho a la intimidad, el derecho a la protección de los datos personales que figuran en programas informáticos y el derecho a la privacidad, los cuales tienen el carácter de derechos fundamentales de la persona humana, cuya inclusión dentro de nuestro ordenamiento jurídico se hace a través del reconocimiento expreso o tácito de la dogmática constitucional, o bien en la interpretación extensiva de los artículos 44 y 45 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que los derechos humanos enunciados en ésta no excluyen otros que aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana; no obstante, la Libertad de Acción, la Publicidad de los Actos Administrativos así como la Libertad de Emisión del Pensamiento, regulados en los artículos 5º, 30 y 35 de la Constitución Política de la República respectivamente, sustentan la publicidad de los actos, estas garantías constitucionales en su exégesis deben ser aplicadas siempre con las debidas reservas que impone el principio de que los derechos no pueden ser absolutos, ni pueden atropellar los derechos humanos de las personas ampliamente garantizada en la Carta Magna y Convenios Internacionales suscritos por la República de Guatemala, así mismo **(sic)** no pueden ser conculcados entre otros el derecho a la dignidad, a la honra y a la privacidad, derivadas y extraídas de lo previsto en los Artículos 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos **(sic)**; Artículo V de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que regulan: ‘el derecho a la intimidad o de la vida privada que se interpretan en preserva a la intimidad del hogar, en su familia, en su domicilio o en su correspondencia, lo que incluye la protección de los valores subjetivos; así como el respeto al honor contra los ataques abusivos, a la reputación de la persona y al reconocimiento de su dignidad’, todo ello forma parte de nuestro ordenamiento jurídico en virtud de los artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República, que establece la preeminencia sobre el derecho interno de los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, en materia de derechos humanos. En este sentido es oportuno mencionar el criterio sustentado por la Honorable Corte de Constitucionalidad en el expediente 438-2000 en sentencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil, Gaceta Jurisprudencial 57 **(sic)**, al citar la sentencia del Tribunal Constitucional Español **(sic)**: ‘*El reconocimiento explícito en un texto constitucional del derecho a la intimidad es muy reciente y se encuentra en muy pocas Constituciones, entre ellas la española. (Art. 18.1) Pero su idea originaria, que es el respeto a la vida privada, aparece ya en algunas de las libertades tradicionales. La inviolabilidad de domicilio y de la correspondencia que son algunas de esas libertades tradicionales tienen como finalidad principal el respeto a un ámbito de vida privada personal y familiar, que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, salvo autorización del interesado. Lo ocurrido es que el avance de la tecnología actual y el desarrollo de los medios de comunicación de masas ha obligado a extender esa protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que normalmente se desenvuelve la intimidad y del respeto a la correspondencia, que es o puede ser medio de conocimiento de aspectos de la vida privada. De aquí el reconocimiento global de un derecho a la intimidad o a la vida privada que abarque las intromisiones que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de vida. No siempre es fácil, sin embargo, acotar con nitidez el contenido de la intimidad.*’ (STC 110/84 26 nov 1984). En ese orden de ideas, la recopilación máxime si se toma en cuenta la comercialización que hace la entidad impugnada de los datos personales de los particulares sin autorización expresa de los mismos, los cuales en muchos casos ni siquiera se encuentran actualizados, como en el presente caso; y que además para actualizar dichos datos deba de pagarse cierta cantidad, deviene en perjuicio de cualquier persona y constituye una ingerencia abusiva en su ámbito personal y de su dignidad como persona humana, por lo que se concluye que esto forma el elemento fáctico que provoca un agravio personal y directo, y no específicamente lo denunciado por el agraviado al perjudicarle el acceso a un trabajo, ya que la materialidad del elemento que provoca agravio es la divulgación de su información privada la cual quedó plenamente establecida y es reparable únicamente por esta vía, en consecuencia debe dejarse de difundir a través de medios electrónicos cualquier información sobre el postulante, para que cese la vulneración de derechos fundamentales conculcados.” **Y resolvió:** “I) Procedente la acción de amparo promovida por el Procurador de los Derechos Humanos, en contra de la entidad Informes en Red, Sociedad Anónima, en consecuencia, este Tribunal ordena: a) Se restituyan los derechos y garantías conculcadas del

agraviado; b) Suspender en definitiva, la difusión de información a través de medios electrónicos cualquier información (**sic**) sobre el señor F.R.A.A.; II) Se conmina a la entidad impugnada que debe dar íntegro cumplimiento al presente fallo dentro del término de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la fecha en que el mismo produzca ejecutoria, bajo apercibimiento de que en caso de incumpliendo (**sic**) se le impondrá las sanciones que la ley establece, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes; III) Se condena a la entidad impugnada al pago de las costas”.

III. APELACIÓN

La sociedad accionada apeló.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El postulante indicó: **a)** la protección al derecho a la dignidad, el honor, la intimidad, la privacidad, la reputación, el buen nombre y la autodeterminación informativa se encuentran amplia y reiteradamente enunciados y protegidos a través de la normativa dimanante del orden internacional; **b)** la jerarquía constitucional proscribiera la limitación de derechos fundamentales, con sustento en antecedentes penales y policiales, limitación que, como en el caso concreto, se hace por medio de registros electrónicos no actualizados, información ésta que es falaz por incompleta y no es obtenida en forma leal y legítima; **c)** el *quid* del asunto radica entonces en la determinación si por insuficiencia legislativa infraconstitucional, puede o debe quedar sin tutela efectiva la protección del derecho a la autodeterminación informativa, toda vez que la protección de éste, si encuentra sustento en la normativa internacional, y se deduce sin ambages del texto constitucional y de lo establecido en los artículos 10 y 15 de la Ley del Organismo Judicial; **d)** el catálogo de derechos humanos, enunciado en el texto constitucional, no agota el contenido material de éstos y su tutela, por la incorporación que autoriza el artículo 44 de la Constitución Política de la República; y **e)** el fallo debe tener en cuenta que no debe dejarse en estado de desprotección a personas que, como el amparista, se ven sometidos a los imperativos de poder de sociedades como la accionada, que someten a particulares a procedimientos internos, poco transparentes, para obtener información que sobre aquéllos consta en ficheros personales; acceso éste que se hace violentando derechos fundamentales. Solicitó que se confirme la sentencia de primer grado. **B) La sociedad accionada** alegó: **a)** en resolución de cinco de agosto de dos mil cinco, dictada por la Corte de Constitucionalidad en el expediente un mil setecientos cuarenta y siete guión dos mil cinco, se ordenó remitir a F.R.A.A. con el Procurador de los Derechos Humanos, a efecto de que éste *“aconseje o, en su caso, patrocine”* al primero, pero el segundo, lejos de asesorar o patrocinar al primero, lo que hizo fue sustituir procesalmente al postulante de amparo, violando así lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 49 del Código Procesal Civil y Mercantil *“ya que solamente estaba facultado para aconsejar o, en su caso, para patrocinar, es decir para auxiliarlo jurídicamente o para actuar a título de abogado director y procurador, de conformidad con lo que dispone el artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial”*; ello también conlleva que en el Procurador de los Derechos Humanos concorra falta de legitimación activa, pues el funcionario promoviente del amparo *“está usurpando la calidad de agraviado, misma que únicamente corresponde a la persona física que se crea violentada en sus derechos”*; de ahí que no puede, el Procurador de los Derechos Humanos, atribuirse ilegítimamente derechos que no le han sido otorgados, atribuciones que no le han sido conferidas o representaciones que no le han sido delegadas; **b)** existe inconcreción del agravio que se pretende sea reparado por medio de amparo, ya que no se especifica cuál es la información presuntamente privada que sobre el postulante se está divulgando, pues el señalamiento es dirigido, en términos muy generales, a afirmar que la información que se divulga resulta violatoria de derechos; con lo cual no se respeta el principio de la concreción de agravio personal y directo; aparte de que lo pretendido, en cuanto a que se ordene a la sociedad accionada no divulgar ninguna información, sea ésta pública o privada, constituiría un mandamiento totalmente impreciso, incierto y oscuro; **c)** la acción de amparo fue presentada extemporáneamente, pues el once de agosto de dos mil cinco la Procuraduría de los Derechos Humanos recibió de la Corte de Constitucionalidad el oficio en el que se remitía a esa institución a F.R.A.A., para que se aconseje o, en su caso, se patrocine una acción de amparo, misma que fue promovida hasta el veintiséis de octubre de dos mil cinco, fecha en la que ya había transcurrido el plazo para la promoción de la acción de amparo, establecido en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y **d)** en el proceso de amparo no se aportó prueba alguna que evidencie o demuestre la existencia del agravio denunciado por el Procurador de los Derechos Humanos. Solicitó que se revoque la sentencia

apelada y, consecuentemente, que se deniegue el amparo solicitado. **C) El Ministerio Público** expresó su conformidad con lo considerado y resuelto por el tribunal de amparo de primer grado, y solicitó que se confirme la sentencia apelada.

CONSIDERANDO

- I -

El amparo opera como instrumento constitucional por el que puede instarse la eficacia de los derechos humanos fundamentales, bien para asegurar su cumplimiento ante amenaza inminente de violación, o para restablecer aquéllos cuando han sido vulnerados por resoluciones o actos indebidos.

- II -

El Procurador de los Derechos Humanos ha promovido amparo contra Informes en Red, Sociedad Anónima, a la que se imputa la realización indebida de actividad de divulgación de información, que de la persona de F.R.A.A. se realiza sin autorización de este último, a través de un Portal de Internet, propiedad de la sociedad accionada. Con ello, el Procurador de los Derechos Humanos estima que tal actividad afecta la intimidad, privacidad y honor de dicha persona.

La legitimación activa con la que se ha presentado el Procurador de los Derechos Humanos ha sido cuestionada tanto en la primera como ahora en la segunda instancia de este proceso constitucional. Por tratarse la legitimación (activa o pasiva) en un proceso, de un presupuesto de procedibilidad de la pretensión de amparo, se examina, inicialmente, el cuestionamiento que la sociedad accionada hace, respecto de la legitimación *ad causam* con la que comparece el funcionario antes dicho a solicitar amparo a favor de un particular (F.R.A.A.).

Es aceptado en la doctrina moderna, que lo que determina la *legitimatío ad causam* para promover una acción procesal, es la existencia, en el pretensor, de un interés legítimo. Tal interés, para el caso del Procurador de los Derechos Humanos, dimana de la obligación que dicho funcionario tiene, por mandato constitucional, en cuanto a la defensa de los derechos humanos que el texto supremo y otras leyes garantizan. Su cargo, que es de origen constitucional, le faculta a investigar, de oficio o a petición de parte, todo señalamiento en el cual se le haga saber de una situación que puede ser considerada como violatoria de aquellos derechos, y puede, una vez conocida tal situación “*Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos que sea procedente*” –artículo 275, literal f), de la Constitución Política de la República-; potestad esta última que explica la *ratio legis* de la legitimación que a dicho funcionario confiere el artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En lo tocante a la facultad de patrocinar a un particular (interesado) en un proceso de amparo, ésta debe ser correctamente ejercida cuando aquél a quien se pretenda patrocinar sea una persona notoriamente pobre o ignorante, o también se trate de asuntos en los que el interesado lo sea un menor o un incapacitado, quienes por carecer de capacidad de ejercicio, carecen también de capacidad procesal y, por aparte, tampoco la tienen cuando quien pudiera representarles legalmente en juicio, o bien, quien ostentando esta última representación se negaren a solicitar tutela judicial efectiva en favor de aquéllos. Así, la expresión “*patrocinar*” a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no puede entenderse como equivalente a aquélla expresión similar (“*patrocina*”) contenida en el artículo 21, literal i), de la ley antes citada, pues tal intelección carecería de razonabilidad para los casos de menores y de incapacitados. Es por ello que debe entenderse, en intelección *pro actione* y conforme el principio *indubio pro libertate*, que la expresión antes citada contiene una facultad para que, procesalmente, el Procurador de los Derechos Humanos pueda presentarse como peticionario de la protección constitucional que el amparo conlleva, pero sujeto a que con tal petición se busque que el beneficiado con el otorgamiento de amparo lo sea la persona o el grupo de personas (cuando se trate de la defensa de derechos o intereses difusos) a cuyo favor el funcionario antes citado ha promovido la acción. Esa legitimación ya ha sido reconocida en jurisprudencia emanada por esta Corte, que en sentencia de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, expediente ochenta y siete guión ochenta y ocho (87-88) determinó que: “...frente a infracciones, violaciones o vulneraciones de los derechos humanos, posee la facultad de instar, de oficio o a petición de parte, los mecanismos institucionales que tutelan tales derechos y que deben actuar en vía jurisdiccional con fallos, eso sí, de carácter vinculatorio, que pueden ser ejecutados, inclusive bajo la amenaza coercitiva de la efectividad del Derecho”; reiterándose criterio similar en la

sentencia, también dictada por esta Corte el tres de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en el expediente seiscientos sesenta y nueve guión noventa y cuatro (669-94).

Por aparte, se ve que el actuar del Procurador de los Derechos Humanos, en este proceso de amparo, se dio como consecuencia de la remisión que este tribunal hiciera, al serle planteada a este último una situación por parte de F.R.A.A., quien en esa oportunidad manifestara ser notoriamente pobre, y que estaba siendo afectado por actuaciones realizadas por la empresa mercantil individual “*Infornet*” (propiedad de la sociedad contra la que se solicitó amparo), en el goce de sus derechos humanos a la intimidad y al trabajo. Fue por ello que esta Corte, en resolución dictada el cinco de agosto de dos mil cinco, expediente un mil setecientos cuarenta y siete guión dos mil cinco (1747-2005), remitió el asunto a conocimiento del Procurador de los Derechos Humanos, funcionario que al conocer de la situación planteada advirtió posible afectación a los derechos humanos de intimidad, a la vida privada, al honor, al control de los datos personales y a la dignidad humana (que es de donde los primeros dimanar, por el contenido esencial de este último), y por ello promovió la acción constitucional que ahora se analiza, a favor de derechos fundamentales de F.R.A.A. Se acota aquí que la particular circunstancia de concurrir en una persona en particular, situaciones de notoria pobreza o ignorancia, son cuestiones que si bien no pueden ser fehacientemente determinadas *prima facie* por este tribunal al realizar la actividad a que se refiere el artículo 26 *in fine*, éstas sí deben ser determinadas plenamente por el Procurador de los Derechos Humanos, con el objeto de que este último no desnaturalice su trascendental función por incoacción de planteamientos indebidos, que vayan en desmedro del prestigio que deben revestir las actuaciones de este último funcionario.

Es entonces, por lo anteriormente considerado, que no se advierte la acusada falta de legitimación activa en el Procurador de los Derechos Humanos para instar el otorgamiento de la protección constitucional que en este caso se analiza. Así también, por el tipo de afectación de aquellos derechos que se señalan como violados en el planteamiento de amparo, esta Corte considera que, atendiendo a la naturaleza particular de aquéllos, de advertirse su afectación, ésta se daría de manera continua, y de ahí que una situación como la que ahora se presenta, encuadre en uno de los casos de excepción de interposición del amparo en el plazo fijado en el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional, según la previsión que se hace en el segundo párrafo de este último artículo.

- III -

Las doctrinas modernas que preconizan la vigencia y respeto debido a los derechos humanos, sostienen un criterio vanguardista respecto de que el catálogo de derechos humanos reconocidos en un texto constitucional no puede quedar agotado en éste, ante el dinamismo propio de estos derechos, que propugna por su resguardo, dada la inherencia que le es insita respecto de la persona humana. Esto es así, porque es también aceptado que los derechos fundamentales no sólo garantizan derechos subjetivos de las personas, sino que, además, principios básicos de un orden social establecido, que influyen de manera decisiva sobre el ordenamiento jurídico y político de un Estado, creando así un clima de convivencia humana, propicio para el libre desarrollo de la personalidad. En una Constitución finalista, como lo es aquélla actualmente vigente en la República de Guatemala, que propugna por el reconocimiento de la dignidad humana como su fundamento, no puede obviarse que los derechos fundamentales reconocidos en dicho texto no son los únicos que pueden ser objeto de tutela y resguardo por las autoridades gubernativas. Existen otros derechos que por vía de la incorporación autorizada en el artículo 44 de la Constitución Política de la República o de la recepción que también autoriza el artículo 46 del texto matriz, también pueden ser objeto de protección, atendiendo, como se dijo, su carácter de inherentes a la persona humana, aun y cuando no figuren expresamente en este último texto normativo.

Del derecho al reconocimiento de la dignidad humana, implícitamente garantizado, entre otros, en los primeros cinco artículos de la Constitución Política de la República, dimanar, por el contenido esencial de este derecho, aquéllos relacionados a la intimidad, al honor y a la privacidad, los cuales, en su conjunto, también garantizan la existencia y goce de otro derecho: el referido a la autodeterminación informativa.

En ese orden de ideas, sostiene esta Corte que con la decisión que se asume en este fallo, se pretende positivizar, en beneficio de F.R.A.A., los derechos que están reconocidos en los artículos 4º y 44 de la Constitución Política de la República, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Para ello, se estima pertinente matizar los siguientes aspectos:

A. Los derechos a la intimidad y al honor requieren de una protección jurídica especial que posibilite, a su vez, una protección social del “yo” de cada persona en el ámbito jurídico de los demás. Esto debe impedir que, bajo subterfugios, pueda darse a conocer a terceros diversas situaciones calificadas por el conglomerado social como deshonrosas, atentatorias de la honra personal, la propia estimación y el buen nombre o reputación de una persona y que afecten a ella en su propia individualidad; derechos estos últimos que son propios de los principales atributos de la persona humana: la personalidad.

B. No es ajeno al conocimiento de este tribunal que el derecho a la intimidad propugna por un mínimo respeto a un ámbito de vida privada personal y familiar, que es aquél que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, salvo aquéllas en las que sea el propio particular quien autorice su divulgación. También es insoslayable que la intromisión a este derecho puede alcanzar niveles insospechados con el avance de la tecnología actual y la transmisión de información por medios de comunicación masiva. Los avances de la tecnología informática generan a su vez una dificultad en cuanto a proteger adecuadamente el derecho a la intimidad y a la privacidad de una persona individual. Una solución a esa problemática ha sido la de reconocer el derecho a la autodeterminación informativa del individuo, cuyo goce posibilita a éste un derecho de control sobre todos aquellos datos referidos a su persona y, a su vez, le garantiza la tutela debida ante un uso indebido (es decir, sin su autorización) y con fines de lucro, por parte de un tercero, de todos aquellos datos personales susceptibles de tratamiento automatizado, con los cuales se integra una información identificable de una persona; información que cuando es transmitida a terceras personas sin los pertinentes controles que permiten determinar su veracidad o actualización, puedan causar afectación del entorno personal, social o profesional de esa persona, causando con ello agravio de sus derechos a la intimidad y al honor.

Para la debida intelección del respeto al derecho a la autodeterminación informativa del individuo, esta Corte sostiene que debe tenerse presente lo siguiente:

i. En la definición de “*dato personal*”, debe considerarse como tales todos aquéllos que permitan identificar a una persona, y que posibiliten de ésta la determinación de una identidad que a ella pueda reputarse como propia. Esta determinación puede devenir, por citar algunos ejemplos, de un número de identificación o bien por uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, etc.

ii. La protección de la persona respecto de sus datos personales que son objeto de automatización, debe ser consecuencia de la observancia de una obligación general de protección de derechos humanos que resultan particularmente vulnerables, precisamente si tales datos pueden ser objeto de tratamiento a través de tecnología informática. De ahí que toda regulación o disposición que de tales datos se haya de realizar, debe respetar, como condición ineludible, el contenido esencial del derecho a la dignidad humana. En íntima relación con lo anterior, también debe entenderse que la expresión “*protección de datos personales*”, conlleva que el destinatario de la protección antes indicada debe ser la persona cuyos datos personales son objeto de tratamiento automatizado, protección que abarca, en sentido amplio, desde el momento de la obtención de tales datos hasta la utilización para dominio público de aquéllos. Se acota que el alcance de esa protección debe determinarse, en principio, en razón de la trascendencia social o interés social legítimo de esos datos personales.

La relevancia de la protección del derecho antes indicado ya ha sido aceptada en la legislación constitucional comparada, citándose, a guisa de ejemplo, lo regulado en los artículos 15 de la Constitución Política de la República de Colombia (1991), en el que se reconoce que “*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución*”; y 18.4 de la Constitución Española (1978), que al hacer referencia a los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, impone la obligación de que sea por medio de una ley que se limite “*el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos*”.

iii. La plena eficacia de este derecho a la autodeterminación informativa debe permitir, a su vez, a la persona: a) el derecho a la actualización de sus datos; b) el derecho a la rectificación por

información errónea, incompleta o inexacta de sus datos; c) el derecho a la reserva (confidencialidad) de cierta información que sobre ella se obtenga, y que aun cuando ésta pueda ser legalmente requerida, se mantenga en grado de confidencialidad para terceras personas ajenas a la situación que motivó el requerimiento; y d) el derecho a la exclusión, en circulación informativa abierta o restringida, de cierta información que pueda considerarse en extremo sensible para el interesado, y que sea producto de noticias o datos que sólo a este último conciernan; exclusión que, para ser admitida, también debe tomar en cuenta los parámetros de trascendencia social o interés social legítimo antes indicados.

C. La obtención de datos personales que puedan formar una base de datos, susceptible de transmisión vía medios de comunicación masiva o electrónica -por medio de la informática-, debería ser objeto de regulación por parte de una ley, como ocurre, por mencionar únicamente dos ejemplos, con la Ley Orgánica de Protección de Datos en España, o la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia en México. En Guatemala no existe tal regulación, y en tanto no la haya, para no incurrir en situaciones *legibus solutus*, a criterio de esta Corte toda comercialización de información de datos de una persona debe estar sujeta a que esa información fuera proporcionada voluntariamente por la persona, cuyos datos serán objeto de comercialización; y que al momento de obtenerse, se le haya garantizado a dicha persona los derechos de actualización, rectificación, confidencialidad y exclusión antes citados, como una forma de resguardar los derechos fundamentales a su intimidad personal, privacidad y honor.

Se acota que si bien la comercialización de datos personales pudiera estar comprendida en el ejercicio del derecho que garantiza el artículo 43 constitucional, este último encuentra una limitación en el derecho a la dignidad humana, el cual prevalece sobre aquél; de manera que ante esa prevalencia y salvo lo que en contrario pueda disponerse en leyes específicas, se sostiene que todas aquellas personas individuales o jurídicas que realicen actividades de comercialización de información obtenida de registros o bases de datos personales, deberían, al comercializar tal información, por lo menos, observar: a) los datos que para tal efecto hubiesen obtenido, lo hayan sido conforme una finalidad plenamente definida, de forma legítima y de manera voluntaria por parte de aquél cuyos datos vayan a ser objeto de comercialización; b) la utilización de esos datos personales debe hacerse sin obviar un previo asentimiento de la persona interesada, utilización que debe realizarse con un propósito compatible con aquél para el que se hubiesen obtenido; y c) el registro y utilización de los mismos debe conllevar, necesariamente, la implementación de controles adecuados que permitan, por aquél que disponga de esos datos, la determinación de veracidad y actualización de los mismos por parte y como una responsabilidad de quien comercializa con los mismos, y el amplio goce del derecho a la rectificación de estos por aquél que pudiera verse afectado en caso de una errónea o indebida actualización. Así las cosas, toda comercialización de datos personales que no observe tales parámetros (cuya enunciación es enumerativa y no limitativa), podría derivar en una actividad ilegal, violatoria de derechos fundamentales, que conllevaría responsabilidad legal tanto para aquéllos que proporcionen tales datos como para quienes se sirvan de ellos en la toma de decisiones respecto de situaciones relacionadas con una persona en particular.

- IV -

Reconocida entonces la existencia del derecho de una persona a determinar la existencia o inexistencia de registros o bases de datos en los que consten sus datos personales, y de obtener una rectificación, supresión o eventual bloqueo de los mismos, si en la utilización indebida de éstos se pueda, en efecto, afectar su intimidad y honor, corresponde ahora determinar la manera en la que puede solicitarse la tutela judicial de tales derechos.

Es sabido que en la legislación comparada y de acuerdo con la doctrina procesal constitucional moderna, la tutela de tales derechos se hace por medio de la acción procesal denominada "*habeas data*", misma que en Guatemala no ha sido objeto de regulación legal.

Ante ese vacío legal, y mientras el mismo concurre en este país, esta Corte sostiene que por la amplitud con la que está establecido el ámbito de conocimiento del amparo, este último resulta ser la acción constitucional idónea para garantizar el derecho que a toda persona asiste de acceder a su información personal recabada en bancos de datos o registros particulares u oficiales (observándose, respecto de este último, las situaciones de excepcionalidad contenidas en el artículo 30 constitucional), o cuando esos datos sean proporcionados por personas individuales o jurídicas que prestan un servicio al público de suministro de información de personas, a fin de positivar aquellos derechos de corregir, actualizar, rectificar, suprimir o mantener en confidencialidad información o datos que tengan carácter personal, y así

garantizar el adecuado goce de los derechos reconocidos en los artículos 4º, 28 y 31 de la Constitución Política de la República.

- V -

Respecto de la actividad que se señala como restrictiva de derechos fundamentales, en el proceso de amparo quedó determinado lo siguiente: La sociedad accionada no ha negado el haberse dedicado al procesamiento y posterior comercialización de información electrónica de personas, lo cual, según quedó acreditado, realizaba por medio del Portal de Internet de su propiedad denominado "*Infor.net*" en el que, según el material probatorio aportado al proceso, se indica que tal sociedad proporciona, por medio de dicho Portal y como el producto más solicitado, el de consultas que tienen "*como finalidad mostrar datos generales, referencias comerciales, judiciales, mercantiles y de prensa* [obviamente, de una persona determinada], *que permiten al usuario realizar análisis y evaluaciones en el otorgamiento de créditos y otras actividades comerciales*", para que con ello se reduzca el riesgo en ciertas operaciones realizadas por parte de quienes adquieren dicho servicio. Se expresa también, en dicho Portal, que la labor de proporcionar tal información (desde luego, previo pago del costo de acceder a la misma) es una labor de intermediación en el traslado de dicha información, y con ello pretende justificar que aquellas referencias judiciales que informan sobre "*demandas, querellas o denuncias presentadas, no reflejan el resultado de los juicios ni desistimientos o sobreseimientos*", lo que deja entrever una aceptación tácita respecto de la falta de actualización de la información que comercializa. La sociedad accionada tampoco ha controvertido la veracidad de la imputación, a ella dirigida, de haber proporcionado a terceras personas referencias personales de la persona a cuyo favor se solicitó amparo, ni acreditó que dicha persona no estuviese contenida en la base de datos de la que dimana la información que comercializa, hasta antes de afrontar un proceso penal, consecuencia del cual dice haber suspendido sus actividades comerciales.

Sin que esta decisión influya de manera determinante en el proceso penal a que la sociedad accionada ha hecho referencia en el proceso de amparo, pero sí con el ánimo de proteger de violación el derecho a la autodeterminación informativa que asiste a F.R.A.A., que podría verse eventualmente amenazado si tal sociedad reinicia nuevamente la actividad de comercialización de información antes indicada, se llega a la conclusión final que debe confirmarse el otorgamiento del amparo acordado en la primera instancia de este proceso constitucional, a efecto de mantener a la persona antes citada en el efectivo goce de ese derecho, y con el objeto de positivar el mismo, debe ordenarse a Informes en Red, Sociedad Anónima, excluir de dicha comercialización cualquier información o dato personal de F.R.A.A.. De ahí que el respaldo de la estimativa se hará, entonces, por las razones en este fallo consideradas y con las modificaciones que se precisan en la parte resolutive de esta sentencia, que incluyen la exoneración del pago de costas procesales, por no existir en este proceso de amparo sujeto procesal legitimado para el cobro de éstas.

LEYES APLICABLES

Artículos 265, 268 y 272 inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8o., 10, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 56, 57, 149, 163 inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **1) Confirma** el otorgamiento de amparo contenido en la sentencia apelada, con las siguientes modificaciones: **a)** preserva a F.R.A.A. su derecho a la autodeterminación informativa; **b)** ordena a Informes en Red, Sociedad Anónima, excluir de la base de datos, de la que obtiene la información que comercializa a través del Portal de Internet denominado "*Infor.net*", cualquier información de datos (referencias) personales que esté relacionado con F.R.A.A.; lo cual debe hacer en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que quede firme esta sentencia, debiendo informar del debido cumplimiento de esta orden al tribunal de amparo de primer grado. La orden antes indicada, se dirige con apercibimiento de que si la sociedad antes mencionada no cumple con lo ordenado, en el plazo fijado para el efecto, se le impondrá una multa de cuatro mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que, como consecuencia de la desobediencia, pudieran tanto ella como sus representantes legales

haber incurrido; y **c)** no se condena en costas a la sociedad accionada. **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
PRESIDENTE

MARIO PÉREZ GUERRA
MAGISTRADO

GLADYS CHACÓN CORADO
MAGISTRADA

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
MAGISTRADO

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL